

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO:</b>       | 684   |
| <b>RADICADO:</b>   | 05001 31 10 004 2023 00096 00               |
| <b>PROCESO:</b>    | AMPARO DE POBREZA                           |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ZULIETA EMBUS VALENCIA C.C. 52.725.450      |
| <b>DECISIÓN:</b>   | CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y NOMBRA ABOGADO. |

### ASUNTO

ZULIETA AMBUS VALENCIA presentó solicitud de amparo de pobreza para que se le designe apoderado judicial, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la ley 1564 del 2012 C.G.P.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

*<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.*

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *<< (...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)>>.*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General

del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de esta en el trámite que requiere, nombramiento que recaerá en la abogada **DEISY NATALIA JIMENEZ GALLEGO** con T.P 193.155. del C.S.J con el número de teléfono 2918252 – 4797379 y al correo electrónico [alternativasm-noti@hotmail.com](mailto:alternativasm-noti@hotmail.com) para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de **UNION MARITAL DE HECHO**.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del solicitante, no obstante también será remitido por el despacho.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por ZULIETA EMBUS VALENCIA, con la cédula de ciudadanía N 52.725.450., por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la señora **DEISY NATALIA JIMENEZ GALLEGO** con T.P. 193. 155C.S.J con número de teléfono 2918252 – 4797379 y al correo electrónico [alternativasm-noti@hotmail.com](mailto:alternativasm-noti@hotmail.com) para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de **UNION MARITAL DE HECHO**, o el que considere pertinente.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito, diligencia que deberá ser realizada por la parte actora, no obstante, también será remitido por el despacho.

**TERCERO:** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

AIPM

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a851180f2a204190d0f1c4fbfdd4e0a5d82a5930c8fd92fa14f91eb92a5e910b**

Documento generado en 23/03/2023 03:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**